



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Distrito de Barranquilla, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	08-001-33-33-006-2021-00262-00
Demandante	Luis Alfonso Otero Miranda
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Juez	Lilia Yaneth Álvarez Quiroz

ASUNTO

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de proceso ordinario contencioso administrativo, promovido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Luis Alfonso Otero Miranda, mediante apoderado, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

I. ANTECEDENTES

1.1. Demanda.

1.1.1. Pretensiones.

Como pretensiones de demanda, la parte actora presentó las que a continuación se transcriben:

"PRIMERO: Se declare la Nulidad de la decisión tomada mediante oficio Radicado No. 20193170860941: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 09 de mayo del 2019 y notificado el 21 de mayo del 2019 firmado por el Teniente Coronel Jarol Enrique Cabrera Cornelio – Oficial Sección Nómina la cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL al reconocimiento y pago a favor del DEMANDANTE de los dineros indexados junto con los intereses de ley y se aplique para el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición inicial del demandante, es decir 25 de abril del 2019, hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el salario básico en servicio activo la cual ostenta, incrementado del cuarenta (40%) por ciento de conformidad con el Inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de Septiembre 14 de 2000.

Condénese en costas y agencias en derecho a la entidad demandada".

1.1.2. Hechos.

Como fundamentos fácticos de las pretensiones de demanda, el actor relata los que a continuación se resumen:

- 1)- Aduce que ingresó al ejército nacional como soldado regular, y que su vinculación como soldado voluntario fue desde el 02 de junio del año 2000 hasta el 31 de octubre del 2003, la cual estuvo regida por los parámetros establecidos en la Ley 131 de 1985.

2)- Alega que a partir del 1° de noviembre de 2003, su vinculación estuvo regida por los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y el Decreto 4433 de 2004 del orden Ministerial de Defensa Nacional.

3)- Arguye que *“no se le ha efectuado el reajuste del veinte (20%) por ciento por falta de aplicación de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de septiembre 14 de 2000, liquidando el S.M.M.L.V. más el 40%, cuando la norma establece para los soldados que a 31 de diciembre de 2000 ostentaban la calidad de voluntarios, la asignación salarial mensual se debe liquidar con base en el S.M.M.L.V. más el 60%”*.

4)- Afirma que el 25 de abril de 2019 presentó reclamación escrita ante la entidad demandada, solicitando la reliquidación de su asignación salarial con mejora de un 20% y que la misma le fue negada en oficio número 20193170860941 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGFCOPER-DIPER-1.10 del 09 de mayo del 2019 y notificado el 21 de mayo del 2019.

1.1.3 Normas violadas.

La actora considera violadas las siguientes normas:

Constitucionales: artículos 2, 4, 6, 13, 29, 53.

Ley 4 de 1992, artículo 10, Ley 131 de 1985, Decreto 1793 de 2000, Decreto 1794 de 2000 y Decreto 4433 de 2004.

1.1.4 Concepto de la violación.

Como concepto de la violación a las normas que considera trasgredidas el actor, expuso variados argumentos que a continuación resume el despacho:

Alega que la Ley 131 de 1985, y los Decretos 1793 y 1794 de 2000, así como el Decreto 4433 de 2004, deben aplicarse a situación de manera favorable, en consonancia con los principios Constitucionales a la igualdad, a la remuneración mínima, vital y móvil.

Lo anterior, alega el demandante: (i) porque cumple con los requisitos exigidos por las normas aplicables para que se le reconociera y pagara la asignación que percibe, en los términos que lo exige; y (ii) porque las normas que lo benefician resultan aplicables para aquellos soldados profesionales que se incorporaron a la institución con posterioridad al año 2000, es decir, a la entrada en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 del 14 de septiembre de 2000.

Esboza que en este caso debe dársele aplicación a la posición jurisprudencial asumida por el honorable Consejo de Estado, proferida el 25 de agosto de 2016, con radicación número CE-SUJ2 85001333300220130006001 (3420-2015),

1.2. Contestación de demanda.

1.2.1. Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

La entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y agregó que, de realizarse algún reconocimiento a la parte actora, este debe efectuarse hasta el día 31 de diciembre de 2016, aplicando la prescripción cuatrienal.

En efecto, manifestó el órgano público, en resumen y esencia, lo siguiente:

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00262-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Luis Alfonso Otero Miranda
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

"En el sub examine, el señor SLP ® LUIS ALFONSO OTERO MIRANDA pretende se declare la Nulidad de la decisión tomada mediante oficio Radicado No. 20193170860941: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 09 de mayo del 2019 y notificado el 21 de mayo del 2019 firmado por el Teniente Coronel Jarol Enrique Cabrera Cornelio – Oficial Sección Nómina la cual negó la reliquidación del 20% del salario y reajuste prestacional de la asignación básica mensual desde el mes de noviembre de 2003 hasta la fecha de retiro. Como consecuencia de la anterior declaración y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se CONDENE a LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL al reconocimiento y pago a favor del DEMANDANTE de los dineros indexados junto con los intereses de ley y se aplique para el reconocimiento de las diferencias salariales de las mesadas aplicando la prescripción cuatrienal desde la fecha de la petición inicial del demandante, es decir 25 de abril del 2019, hasta la fecha de la actualización del pago total de la obligación del reajuste adeudado en el salario básico en servicio activo la cual ostenta, incrementado del cuarenta (40%) al sesenta (60%) por ciento de conformidad con el Inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 de Septiembre 14 de 2000.

Nos oponemos a las pretensiones de la demanda toda vez que en el caso que nos ocupa, el Ejército Nacional no ha negado el reconocimiento y pago de las sumas adeudas por concepto del reajuste del 20% solicitado de acuerdo a la sentencia de Unificación emanada del consejo de Estado el 25 de septiembre de 2016 dentro del radicado No. CE-SUJ2 85001333300220130003001.

Lo anterior, en razón a que en el oficio No. 201931708640941 / MDN-CGFM-COEJCSECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-12 del 9 de mayo de 2019 la Institución fue clara en señalar que a partir de la nómina del mes junio del año 2017 fue reajustado el 20% del salario del personal de soldados profesionales que se encontraban activos en la institución, el cual figura el actor.

Finalmente, es necesario que el Despacho tenga conocimiento que el Ejército Nacional pagó la diferencia salarial correspondiente a la vigencia del año 2017 y hasta la fecha, según oficio No. 20183170233871MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.2 de fecha 8 de febrero de 2018, documento a través del cual la sección de nómina de la Institución, certifica que en cumplimiento a la sentencia de Unificación No. CE-SU-SUJ2- No 003/16, a través de la sección respectiva sección, en la nómina de 129 adicional vigencia actual soldados profesionales 20% diciembre de 2017, le fue cancelada a los soldado profesionales que fueron voluntarios, el incremento salarial del 20% correspondiente a los meses de enero a mayo de 2017, toda vez que a partir del mes de junio de 2017, el citado reajuste fue incluido en la nómina mensual a favor del personal de soldados profesionales activos titulares del derecho.

Por lo anterior, muy comedidamente se solicita al Despacho no tener en cuenta la vigencia del año 2017 para el pago del reajuste salarial del 20%, ya que conforme al oficio aportado y el listado que se adjunta el demandante figura a numeral 527, por tanto, el reconocimiento se deberá efectuar hasta el día 31 de diciembre de 2016 aplicando la prescripción cuatrienal conforme a la fecha en la cual fue elevada la solicitud por parte del señor soldado profesional LUIS ALFONSO OTERO MIRANDA".

1.3. Alegatos de conclusión.

1.3.1. Parte demandante.

No rindió alegatos de conclusión.

1.3.2. Parte demandada.

En sus alegatos finales, manifestó los argumentos que seguidamente se resumen:

Adujo que el cambio de soldado voluntario a soldado profesional no deriva ninguna desmejora salarial; sino que, por el contrario, permite que el soldado reciba prestaciones

sociales y otros beneficios que no percibía como soldado voluntario, como por ejemplo, la prima de servicios, la prima de vacaciones y las cesantías.

Refirió que, el demandante ingresó a prestar el servicio militar desde el 2 de agosto de 1998 hasta el 05 de febrero de 2000; y que se encuentra retirado por tener derecho a la pensión. Reafirma que en el *sub lite*, se debe declarar probada la excepción de prescripción cuatrienal conforme al artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

Precisa que, en el evento de considerarse, que se le debe reconocer al demandante el aumento del 20%, se ordene que, de los valores a reconocer, la demandada efectúe los descuentos de ley a que haya lugar.

Agregó que, según lo manifestado por la parte actora, el acto administrativo demandado le fue notificado el día 21 de mayo de 2019, tal como obra en el oficio demandado el sello de recibido, por lo que el término de cuatro meses para demandar, vencía el día 22 de septiembre de 2019, y la demanda fue presentada el 01 de diciembre de 2021, habiendo operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

1.4. Concepto del ministerio público.

La Señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, no emitió concepto.

1.5. Trámite procesal.

La demanda fue presentada el primero (01) de diciembre de 2021, correspondiendo su conocimiento, por reparto, a este Juzgado, quien en auto del 03 de marzo de 2022, admitió la misma, y entre otras cosas, ordenó la notificación de la entidad demandada.

Notificada de la admisión, la entidad acusada contestó la demanda.

En auto de fecha 16 de noviembre de 2022, al encontrar configurados los requisitos para ello, y en desmedro de fijación de audiencia inicial, este Juzgado dispuso dictar sentencia anticipada en el *sub lite*, en el que entre otras cosas se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rindiera concepto si a bien lo tuviera. Finalmente, y vencido el referido traslado para alegar, reingresó el proceso al Despacho para dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El Despacho es competente para conocer del presente asunto, al tratarse de una demanda de nulidad y restablecimiento de carácter laboral cuya cuantía no excede a los 50 SMLMV, conforme lo señala el numeral 2° del artículo 155 del CPACA.

2.2. Problema jurídico.

Los problemas jurídicos en el presente asunto, consisten en lo siguiente:

1. Determinar si la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal establecida para ello o si se configuró el fenómeno de la caducidad.

2. Establecer si el acto administrativo acusado está inmerso en causal de nulidad que deba declararse, y
3. Determinar si tiene derecho el demandante a que, conforme lo establecen los decretos 1793 y 1794 del 2000, se reajuste en un 20% la asignación salarial y prestacional que venía devengando, según lo pide en su demanda.

2.3. Tesis.

Se sustentará como tesis que sobre la demanda ocurrió el fenómeno de la caducidad, al presentarse esta fuera del término legalmente establecido en el literal d, numeral primero, del artículo 164, de la Ley 1437 de 2011.

2.4. Marco jurídico.

❖ Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para perseguir prestaciones que no son periódicas.

El honorable Consejo de Estado ha concluido en su jurisprudencia, y a partir de las normas legales que regulan el tópic de la caducidad de las acciones que persiguen prestaciones que no tienen la naturaleza de periódicas, que estas son susceptibles de estar afectadas por el fenómeno de la caducidad.

Aclaró el alto Tribunal, que distinta suerte corren las acciones que se instauran para el reconocimiento y pago de prestaciones que sí son periódicas.

Al respecto, dijo la corporación lo siguiente¹:

“La caducidad de la acción contencioso administrativa

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»⁹.

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En relación con los actos administrativos que resuelven sobre el reconocimiento de prestaciones periódicas, debe precisarse que si bien la norma se refiere específicamente a los que las concedan, también es cierto que esta Corporación, consideró que debe entenderse que los efectos de la norma deben entenderse extendidos a aquellos que la deniegan¹⁰.

Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se

¹ Providencia radicada con el número 250002325000201201393 01 (2370-2015), proferida pro la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, siendo M.P. el Dr. William Hernández Gómez.

trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»

❖ **Sobre el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20%.**

En tratándose del reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20% reclamado por los uniformados que en Colombia se desempeñaban como soldados voluntarios y luego pasaron a ser soldados profesionales, el honorable Consejo de Estado en su condición de máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa, dictó el 25 de agosto de 2016, sentencia de unificación en la que fijó los criterios que dentro de nuestro ordenamiento jurídico deben tenerse en cuenta al momento de reclamar y reconocer el derecho al citado reajuste.

El criterio unificador reseñado, tuvo como problema jurídico a resolver, el consistente en determinar si al ser incorporados como soldados profesionales, el salario básico de quienes venían como soldados voluntarios, debe fijarse en un salario mínimo incrementado en un 40%, en aplicación del inciso 1º de la norma en cita, o en un 60%, de acuerdo con lo dispuesto su inciso 2º.

Nótese pues, que el problema jurídico objeto de la sentencia de unificación referida es idéntico al perteneciente al asunto litigioso de la referencia, por lo que en virtud de la fuerza del precedente vertical y vinculante, la decisión que aquí se adopte debe consultar las reglas establecidas en el criterio unificador establecido por el Honorable Consejo de Estado.

De este modo, tanto el marco jurídico de la presente sentencia como el sentido de la decisión que aquí se adopte, se apoyará en la unificación jurisprudencial realizada por el máximo órgano de la jurisdicción contenciosa administrativa en providencia del 25 de agosto de 2016, con radicación número CE-SUJ2 85001333300220130006001.

Corolario de lo anterior, se aclara que con la presente providencia esta judicatura fija nueva posición respecto de todas aquellas, que en el pasado pudieron dictarse en un sentido distinto a éste.

En tal sentido procede el despacho así:

❖ Sobre los soldados voluntarios // su incorporación, situación salarial y prestacional.

La ley 131 de 1985, por medio de la cual “se dictan normas sobre servicio militar voluntario”, instituyó el servicio militar voluntario para aquellos soldados que habiendo prestado el servicio militar obligatorio, hubieren manifestado el deseo de continuar en la institución de manera voluntaria y hayan sido aceptados.

Al respecto, reza el artículo 2º de la Ley 131 de 1985, lo siguiente:

“ARTICULO 2º.- Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él.

Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan.

Parágrafo 1º.- El servicio militar voluntario, se prestará por un lapso no menor de doce (12) meses.

(...)” (Negrillas nuestras).

Ahora bien, la ley 131 de 1985 también reguló la situación salarial y prestacional de los soldados voluntarios, disponiendo en sus artículos del 4º al 6º, beneficios concretados en: (i) bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, (ii) bonificación de navidad y (iii) bonificación por baja o retiro.

A propósito, los citados artículos contienen el siguiente tenor literal:

“ARTICULO 4º.- El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.

ARTICULO 5º.- El soldado voluntario que estuviere en servicio durante un año, tiene derecho a percibir una bonificación de navidad equivalente a la recibida en el mes de noviembre del respectivo año.

Parágrafo. Cuando el soldado voluntario no hubiere servido un año completo, tiene derecho al reconocimiento de la bonificación de navidad a razón de una doceava parte (1/12), por cada mes completo del servicio.

ARTICULO 6º.- El soldado voluntario que sea dado de baja, tiene derecho a que el Tesoro Público le pague por una sola vez, una suma equivalente a un mes de bonificación por cada año de servicio prestado en dicha calidad y proporcionalmente por las fracciones de meses a que hubiere lugar” (Negrillas fuera del texto original).

❖ *Sobre los Soldados Profesionales // Su régimen salarial y prestacional.*

El 14 de septiembre del año 2000, el presidente de la república profirió el decreto ley 1793, “por el cual se adopta el Régimen de Carrera y el Estatuto de Personal de Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”.

En el artículo 1º de dicho decreto, el presidente definió quienes ostentaban la calidad de soldados profesionales, así:

“ARTICULO 1. SOLDADOS PROFESIONALES. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas”.

Así mismo, se estableció en el citado decreto, la forma en cómo sería la incorporación de los citados soldados profesionales. para nuestros efectos, tenemos que los artículos 3º, 4º y 5º indicaron lo siguiente:

“ARTICULO 3. INCORPORACIÓN. La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.

ARTICULO 4. REQUISITOS PARA INCORPORACIÓN. *Son requisitos mínimos para ser incorporado como soldado profesional:*

- a) *Ser colombiano.*
- b) *Inscribirse en el respectivo Distrito Militar.*
- c) *Ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hecho.*
- d) *Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.*
- e) *Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.*
- f) *Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el Comandante de la Unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.*
- g) *Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.*

ARTICULO 5. SELECCIÓN. *Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza".*

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. *Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen" (Negrillas del Despacho).*

Con fundamento en el párrafo del artículo 5º del decreto ley 1793 del 2000, se tiene que dos son las formas de incorporación como soldado profesional. A saber:

- (i) La primera consistente en nombramiento por orden de personal de los respectivos comandos de la fuerza, atendiendo a las necesidades del servicio y a la planta de personal que haya sido aprobada por el gobierno nacional.
- (ii) La segunda, consistente en paso de soldado voluntario a soldado profesional. Ella aplica para aquellos soldados voluntarios vinculados con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, mediante la Ley 131 de 1985, que obtuvieran, previa solicitud para el efecto, aprobación del comandante de la respectiva fuerza.

En este panorama y en tratándose de la forma de remuneración de los soldados profesionales, el gobierno nacional fijó reglas claras en el decreto 1794 del año 2000.

Y es que el artículo 1º del decreto en mención, estableció como reglas de remuneración las siguientes:

1. Que los soldados profesionales que se vincularan a las fuerzas militares devengarían mensualmente un (1) salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%).
2. Que los soldados profesionales que a 31 de diciembre del 2000 hubiesen sido soldados voluntarios (de acuerdo a la ley 131 de 1985), devengarían mensualmente un (1) salario mínimo legal vigente, aumentado en un sesenta por ciento (60%).

Al respecto, así reza la norma:

"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)".

Fruto de lo anterior, el honorable consejo de estado en la sentencia del 25 de agosto de 2016, a la que se hizo referencia en líneas superiores, indicó **con efecto unificador**, que el gobierno nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el decreto reglamentario 1794 de 2000, 78 en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la ley 131 de 1985,79 cuyo artículo 4º establecía, que estos últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%.

En esa línea, a palabras del alto tribunal contencioso administrativo, se constituyó para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales, **una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.**

Como fundamento de la anterior conclusión unificadora de criterio jurisprudencial vinculante, el citado consejo de estado realizó las siguientes aseveraciones que hace suyas este despacho:

"(...) la interpretación adecuada del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000,81 derivada de la literalidad de dicha norma y de la aplicación del principio constitucional de respeto a los derechos adquiridos estipulado en la Ley 4ª de 199282 y el Decreto Ley 1793 de 2000, consiste en que los soldados voluntarios que luego fueron incorporados como profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial equivalente a un salario mínimo legal aumentado en un 60%, en virtud de los argumentos anteriormente expuestos.

Refuerza la Sala esta conclusión al tener en cuenta que luego de la revisión integral de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, en ninguno de sus apartes se encuentra disposición alguna que establezca que los soldados voluntarios que posteriormente fueron enlistados como profesionales, vayan a percibir como salario mensual el mismo monto que devengan los soldados profesionales que se vinculan por vez primera, es decir, un salario mínimo aumentado en un 40%. En ese sentido, tampoco es válido el argumento del Ministerio de Defensa atinente a que en el caso de los soldados voluntarios hoy profesionales, no hay lugar a reajustar su salario en un 20%, pues, dicho porcentaje se entiende redistribuido al reconocerles otro tipo de prestaciones sociales que con anterioridad no percibían en vigencia de la Ley 131 de 1985.

Entiende la Sala sobre el particular, que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, les respeta a los soldaos voluntarios hoy profesionales, el hecho que perteneciendo a la misma institución pasen a ganar la misma asignación salarial que tenían en vigencia de la Ley 131 de 1985, esto

es, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%, situación que deber ser vista desde la órbita de la garantía de conservar los derechos adquiridos; y cosa distinta es que luego de su conversión a soldados profesionales, empiecen a disfrutar de varias prestaciones sociales que antes no devengaban. Todo lo anterior, en aras de compensar a los soldados voluntarios que, desde la creación de su régimen con la Ley 131 de 1985, sólo percibían las bonificaciones mensuales, de navidad y de retiro. La Sala reitera entonces, que lo hasta aquí expuesto permite concluir, que la correcta interpretación del artículo 1º, inciso 2º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 alude a que los soldados voluntarios, hoy profesionales, tienen derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%".

Pues bien, en concordancia con los fundamentos transcritos, el honorable Consejo de Estado fijó cuatro reglas que resumen el criterio unificador y que gobiernan la materia, cuales son:

"Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente" (Subrayas fuera del texto original).

2.5. Caso concreto.

En el presente caso, el señor Luis Alfonso Otero Miranda, presentó la demanda de la referencia contra la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, deprecando que se declare la nulidad de acto administrativo contenido en el oficio número 20193170860941: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 09 de mayo del 2019, que le negó solicitud de reajuste de asignación salarial.

Como restablecimiento del derecho, deprecó el actor, en esencia, lo siguiente:

- Se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago del reajuste salarial, con aumento del 20% que aduce tiene derecho, a partir del 1º de noviembre de 2003.
- Que, el mencionado reajuste se aplique al reconocimiento y pago de la asignación de retiro que percibe.

- Se imponga condena a su favor, de intereses moratorios y de indexación, así como del reconocimiento de costas.

Como cargo de nulidad presentado contra el acto administrativo acusado, indica la parte actora que, dicho acto administrativo vulnera los Decretos 1793 y 1794 de 2000, ya que él tiene derecho a que a partir del 1° de noviembre de 2003, se le liquide su asignación salarial y prestaciones sociales, teniendo como base una asignación mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente aumentado en un 60% y no equivalente a un (1) salario mínimo incrementado en un 40% como lo viene devengando.

En contraposición a lo anterior, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, al contestar la acción, indicó que, se encuentra caducada. Además, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, y agregó que, de realizarse algún reconocimiento a la parte actora, este debe efectuarse hasta el día 31 de diciembre de 2016, aplicando prescripción cuatrienal.

Plasmados los extremos litigiosos, en aras de desatar la controversia, enlistará seguidamente el despacho los hechos que relevantemente se encuentran probados, así

2.5.1. Hechos relevantemente probados.

1. El señor Luis Alfonso Otero Miranda Lozano, ingresó al servicio militar del Ejército Nacional, desde el 02 de agosto de 1998 hasta el 05 de febrero de 2002.
2. Finalizado lo anterior, el actor fue incorporado como soldado voluntario del Ejército Nacional, desde el 06 de febrero de 2000 hasta el 31 de octubre de 2003.
3. Luego, el actor pasó de ser soldado voluntario a soldado profesional, calidad que ostentó hasta el 30 de noviembre de 2018.
4. El accionante estuvo 3 meses de alta, desde el 30 de noviembre de 2018 hasta el 28 de febrero de 2019.
5. El 30 de noviembre de 2018, el actor fue retirado del servicio.
6. El 25 de abril de 2019, el actor presentó al Ejército Nacional, escrito contentivo de reclamación administrativa, deprecando entre otras cosas, reconocimiento y pago del reajuste en un 20% de su salario, desde el mes de noviembre de 2003 hasta su retiro de la institución.
7. La solicitud anterior fue negada en oficio número 20193170860941: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 09 de mayo del 2019, expedido por la entidad demandada.

Los anotados supuestos fácticos encuentran fundamento probatorio en los siguientes medios de convicción existentes en el expediente:

- Escrito contentivo de reclamación administrativa.
- Copia de acto administrativo acusado.
- Copia de constancia de tiempo de servicios del accionante.

2.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

2.5.2.1. Sobre la ocurrencia de caducidad del medio de control, para perseguir pago efectivo de aumento salarial.

La valoración que se realiza a los hechos relevantemente demostrados, frente al marco jurídico aplicable al *sub judice*, arroja como consecuencia que sobre la demanda de la referencia ha operado el fenómeno de la caducidad, para perseguir pago efectivo de aumento salarial.

La tesis planteada, se justifica en los argumentos que a continuación se desarrollan:

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, al regular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, preceptúa que éste puede instaurarse por toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, con lo cual, el interesado podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho y/o repare el daño.

Al respecto, reza la norma lo siguiente:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

Ello es otra de las modalidades que del derecho de acción ofrece el ordenamiento jurídico colombiano, y como tal, su ejercicio se encuentra atado al respeto de las normas procedimentales que por ser de orden público son de obligatorio cumplimiento (Artículo 13° C.G.C.).².

Así, como la prerrogativa de solicitar la nulidad de la voluntad de la administración y el consecuencial restablecimiento, a través del ejercicio del derecho de acción, es un acto procedimental que obligatoriamente debe consultar las normas que gobiernan dicha modalidad de accionar, entonces la demanda que se presente por la persona que se cree

² Al respecto, reza la norma en cita lo siguiente:

"Artículo 13. Observancia de normas procesales. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas".

lesionada, debe cumplir cada uno de los requisitos que las normas aplicables consagren e instaurarse en la oportunidad que esas normas establecen.

En este escenario, se tiene que, la demanda de la referencia al corresponder a la descrita por el antes comentado artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, debió instaurarse mediando el cumplimiento de los requisitos que dicha Ley contiene.

En efecto, y teniendo directa relación con esos requisitos, se observa que dicha Ley, en su artículo 164, numeral primero, literal d, preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)"

La norma citada establece un término de caducidad de 4 meses para la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

Ahora bien, dicho término, por expreso mandato legal, se suspende cuando quiera que el interesado presente solicitud de conciliación extrajudicial. En efecto, el artículo 56 de la Ley 2220 de 2022 establece:

"ARTÍCULO 56. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD O PRESCRIPCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que suscriba el acta de conciliación, se expidan las constancias establecidas en la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses, o la prórroga a que se refiere el artículo 60 de esta ley, lo que ocurra primero.

Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

La anterior norma consagra la suspensión del término de caducidad, sometiendo la reanudación a la ocurrencia de cualquiera de los eventos allí previstos. El que ocurra primero tiene una consecuencia automática e inmediata, cual es la reanudación del término de caducidad. Dichas eventualidades son alternativas, de manera que la verificación de cualquiera de ellas genera el mismo efecto, sin que sea menester su concurrencia. Así, por ejemplo, si lo que primero ocurre es el transcurso del plazo de 3 meses, es indiferente la fecha de expedición de la constancia. De igual modo, si lo que primero tiene ocurrencia es la expedición de la constancia, no tiene relevancia esperar el transcurso de los 3 meses, pues el conteo del término de caducidad habrá reiniciado desde que la constancia fue expedida.

Revisado el expediente, constata esta judicatura que el acto administrativo que negó la reclamación administrativa del actor, le fue notificado a éste el 21 de mayo de 2019. Así pues, a partir del día siguiente a aquella fecha iniciaba a contabilizar el término de caducidad de 4 meses a que se refiere el artículo 164 numeral 1°, literal d, del C.P.C.A., o sea, desde el día 22 de mayo de 2019.

No aparece acreditado en el expediente que el actor haya promovido trámite de conciliación prejudicial de manera que no aplica en este caso suspensión *ipso iure* del término para demandar.

En este orden, contabilizando el inicio del término de caducidad, desde el 22 de mayo de 2019, la demanda debía instaurarse, en principio, hasta el 22 de septiembre de 2019, pero como ese día fue domingo –inhábil³–, entonces la demanda debió impetrarse a más tardar, el día lunes 23 de septiembre de 2019, so pena de caducidad.

Así las cosas, como la demanda fue presentada el primero (01) de diciembre de 2021; esto es, con posterioridad al anotado 23 de septiembre de 2019, se ha configurado sobre ella el fenómeno jurídico de la caducidad para perseguir el pago efectivo del aumento salarial.

En los anteriores términos es que se declarará probada de la excepción de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada (para perseguir pago de aumento salarial), y serán negadas las pretensiones de la demanda que tengan que ver con ese pago efectivo de salarios. La denegatoria se fundamenta en que la caducidad constituye una excepción que afecta el fondo del asunto, por lo que cuando aparece acreditada corresponde al Juez proferir decisión de fondo consistente en la negación de las pretensiones de la demanda⁴.

La validez de la decisión a adoptarse, se enfatiza, al tenerse en cuenta lo siguiente:

La demanda fue presentada el primero (1º) de diciembre de 2021; es decir, tiempo después del retiro del servicio de la parte actora, el cual ocurrió el 30 de noviembre de 2018. Y la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, enseña que cuando la prestación económica (distinta a la pensión como este caso), se reclame con posterioridad al retiro del servicio, la demanda que se presentó si es susceptible de ser afectada de caducidad. Al respecto, manifestó la corporación que:

“Con todo, no sucede lo mismo cuando se reclaman prestaciones económicas con posterioridad al retiro, pues en tal caso ya no se pueden considerar periódicas, sino que se trata de un pago que debió hacerse luego de que finalizara la relación laboral. En este sentido, concluyó la Sala: «[...] dentro de los actos que reconocen prestaciones

³ Al respecto, el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, reza que: “En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

⁴ Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, Sección Tercera, en sentencia de fecha 11 de mayo de 2000, siendo ponente la Dra. María Elena Giraldo Gómez, manifestó que:

“En consecuencia en cuanto la motivación del fallo del Tribunal estuvo acertada porque encontró probada la caducidad de la acción. No ocurre lo mismo con la parte resolutive del fallo, en la declaración inhibitoria. El Código Contencioso Administrativo indica que en la sentencia se deberán decidir, entre otros, las excepciones propuestas (art. 170).

Por lo tanto si se encontró que tuvo ocurrencia real el hecho jurídico de caducidad de la acción debió no sólo mencionarse en la parte motiva, sino también declararse en la resolutive, que implica que el fallo no es inhibitorio. Tanto es así que el demandante no puede volver a proponer nueva demanda entre las mismas partes, los mismos hechos e idéntico objeto.

Lo anteriormente dicho tiene fundamento en otra previsión de ley, según la cual la caducidad de la acción es excepción de fondo (art. 97 último inciso C.P.C). El artículo antecitado es claro en indicar que ese hecho constituye por su naturaleza una excepción de fondo, aunque en el proceso civil se pueda proponer como excepción previa al decir “También podrán proponerse como previas las excepciones de cosa juzgada, transacción y caducidad de la acción”.

periódicas, están comprendidos no sólo las decisiones que reconocen prestaciones sociales, sino también aquellos que reconocen prestaciones salariales que periódicamente sufragan al beneficiario, siempre y cuando la periodicidad en la retribución se encuentre vigente.»⁵.

Pues bien, siendo lo considerado suficiente para no acceder a las súplicas de la demanda relacionadas con el pago efectivo de aumento salarial, entonces no se hará valoraciones adicionales, en aplicación de los principios de economía procesal y celeridad.

2.5.2.2. Sobre la procedencia de reconocimiento al reajuste de asignación la asignación de retiro del accionante.

Si bien se ha demostrado la ocurrencia del fenómeno de la caducidad sobre la pretensión de pago efectivo de aumento del salario propiamente dicho, suerte distinta corre la pretensión relativa a que se reajuste la asignación de retiro que percibe el actor, con base en el reajuste de su asignación salarial, y se le paguen las diferencias a su favor, que resulten de la reliquidación de la asignación de retiro.

En esa línea, se advierte la procedencia al reajuste de asignación la asignación de retiro del accionante, con fundamento en las razones que se expondrán.

Se anticipa el Despacho en destacar, que, si bien los argumentos que se desarrollarán seguidamente, se basan en esencia, en normas que regulan el valor de la asignación salarial mensual de los soldados, la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, referida en el marco normativo de esta providencia, y que se volverá a mencionar más adelante, ha dejado claro que, esas normas que contienen el valor de la asignación salarial mensual de los soldados, sirven para calcular una de las partidas computables de la liquidación de la asignación de retiro de esos soldados. Por tanto, los fundamentos que se explicarán son los aplicables a este caso, sobre todo porque a partir de ellos, es que el propio Consejo de Estado ha concedido, incluso en sentencia de unificación, pretensiones de reajuste de asignación de retiro.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho, así:

Como se vio al momento de desarrollar el marco normativo de esta sentencia, se tiene que, en tratándose de la forma de remuneración de los soldados profesionales, el gobierno nacional fijó reglas claras en el Decreto 1794 del año 2000.

En efecto, el artículo 1º del Decreto en mención, estableció como reglas de remuneración las siguientes:

- Que los soldados profesionales que se vincularan a las fuerzas militares devengarían mensualmente un (1) salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%).
- Que los soldados profesionales que a 31 de diciembre del 2000 hubiesen sido soldados voluntarios, devengarían mensualmente un (1) salario mínimo legal vigente, aumentado en un sesenta por ciento (60%).

Así, reza la referida norma:

⁵ Providencia radicada con el número 250002325000201201393 01 (2370-2015), proferida pro la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección A, siendo M.P. el Dr. William Hernández Gómez.

"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)."

Fruto de lo anterior, el honorable Consejo de Estado en la sentencia del 25 de agosto de 2016, a la que se hizo referencia en líneas superiores, indicó con efecto unificador, que el gobierno nacional, al fijar el régimen salarial de los soldados profesionales en el Decreto reglamentario 1794 del 2000, en aplicación del principio de respeto por los derechos adquiridos, dispuso conservar, para aquellos que venían de ser soldados voluntarios, el monto del salario básico que percibían en vigencia de la ley 131 de 1985, cuyo artículo 4º establecía, como se vio en el marco jurídico, que dichos soldados voluntarios últimos tenían derecho a recibir como sueldo, una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un 60%.

Lo anterior, se acompasa con las primeras dos (2) reglas establecidas por el honorable Consejo de Estado, en su sentencia de unificación de jurisprudencia, cuales son:

- *Primera:* que de conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del decreto reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.
- *Segunda:* que de conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del decreto reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

En este panorama normativo y jurisprudencial, para el caso *sub examine* encuentra esta judicatura lo siguiente:

➤ Sobre el derecho del actor a devengar como soldado profesional un (1) salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60% y su incidencia en la asignación de retiro que percibe // su desconocimiento y nulidad del acto administrativo acusado por haberse expedido con infracción a norma en la que debía fundarse.

- Está probado que el accionante a 31 de diciembre del 2000 se desempeñaba como soldado voluntario, incorporándose como soldado profesional desde el 01 de noviembre de 2003 en adelante.
- Lo anterior encuadra la situación del actor, entre la descrita por el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 del 2000, al igual que comporta una situación homogénea a la tratada en la pluricomentada sentencia de unificación jurisprudencial dictada por el honorable Consejo de Estado.
- Así, al establecer el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 del 2000 y la jurisprudencia unificadora del máximo órgano de lo contencioso administrativo, una

remuneración salarial mensual equivalente a un (1) salario mínimo incrementado en un 60% para todos aquellos soldados que siendo voluntarios a 31 de diciembre del 2000 hubieren pasado a ser soldados profesionales, claro es que el actor al cumplir tales requisitos, tuvo derecho a devengar como asignación salarial, desde el momento en que obtuvo la calidad de soldado profesional, la suma equivalente a 1 SMLMV aumentado en un 60% y no en un 40%.

- Lo anterior, tiene vital importancia para este caso al saberse que la asignación salarial mensual es una de las partidas computables en la liquidación de la asignación de retiro que percibe el accionante. En esa línea, el porcentaje sobre el cual se calcule esa asignación salarial dentro de las partidas que se usan para computar el valor de la asignación de retiro, afecta a ésta. En consecuencia, sí debe aplicarse a la situación prestacional del actor, el incremento del 60% contenido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 del 2000.
- En este panorama, como el acto administrativo demandado al negar la solicitud de reajuste presentada por el actor, no consultó el citado artículo 1° del Decreto 1794 del año 2000 ni la jurisprudencia de unificación y vinculante del Consejo de Estado, entonces dicho acto se encuentra viciado de nulidad por haber infringido norma en la que debía fundarse.
- Ese vicio de que adolece el acto administrativo acusado resulta suficiente para decretar su nulidad. Al respecto, se aclara que, los argumentos con los que la parte acusada intenta destruir la vocación de prosperidad que tienen las pretensiones de demanda, no son de recibo para el Despacho por lo siguiente:

Es errada la posición de la parte acusada, en tanto que el mismísimo Consejo de Estado en la sentencia de unificación base de esta providencia, indicó que en este tópico la norma que regula íntegramente la situación de los soldados que pasan de voluntarios a profesionales, es el inciso 2° del artículo 1° del Decreto 1794 del 2000, el cual obliga a que la remuneración de dichos soldados sea de un salario mínimo aumentado en un 60%, en directa aplicación del derecho adquirido que traen esos soldados desde que ofician como voluntarios.

Al respecto, manifestó la alta Corte, lo siguiente:

"Para la Sala, el hecho que el accionante se hubiera desempeñado, en primer lugar, como soldado voluntario y luego hubiere sido incorporado como soldado profesional, no implicaba la pérdida de su derecho a percibir el incremento previsto en el artículo 1°, inciso 2°, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, equivalente al 60% de un salario mínimo legal mensual vigente, toda vez que, el Gobierno Nacional al expedir los Decretos 1793 y 1794 de 2000 garantizó expresamente la protección de los derechos adquiridos de quienes resultaran incorporados como soldados profesionales, así como la prohibición de desmejorarlos en sus salarios y prestaciones".

- Entonces, se reitera que, el actor como soldado profesional es beneficiario de emolumentos que como soldado voluntario no gozaba –lo cual descarta rompimiento al principio de igualdad en caso de accederse a pretensiones de demanda-.

Ello es así, por cuanto el máximo órgano de lo contencioso administrativo, al estudiar el tópico, relató *"que la circunstancia de que el accionante, en su condición de soldado profesional, se beneficie de una serie de prestaciones sociales, que con*

anterioridad no devengaba como soldado voluntario, no implica per se una razón constitucional y legalmente aceptable para negarle el pago de salario básico previsto en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 que antes devengaba, toda vez que, así lo fijó dicho estatuto al determinar el régimen salarial y prestacional de los soldados profesionales, que venían como voluntarios; normatividad que en ninguno de sus apartes, condicionó la posibilidad de percibir las demás prestaciones sociales en él contempladas a la renuncia de derechos previamente adquiridos”⁶.

- Por otro lado, vale decir que el cumplimiento al Decreto mencionado y a las reglas jurisprudenciales unificadoras vistas a lo largo de esta providencia, no está condicionado de manera objetiva a existencia de presupuesto asignado a la entidad obligada, por cuanto ésta tiene el deber de realizar las operaciones administrativas necesarias que permitan el oportuno cumplimiento de los mandatos legales y jurisprudenciales que la vinculan. Además, el reconocimiento del derecho del actor solo se condicionó a la ocurrencia de los requisitos que en esta sentencia se han estudiado, los cuales se encontraron demostrados cabalmente.

➤ **Sobre el restablecimiento del derecho vulnerado al actor.**

En este acápite, primeramente, se explicará el contenido de la orden de reajuste de asignación de retiro, y en el siguiente acápite que versará sobre la prescripción en este caso, se describirá el contenido de la orden de pago de las diferencias que resulten del reajuste.

Explicado lo anterior, se procede así:

- **Sobre la orden de reajuste de asignación de retiro.**

Al estar probado que, la decisión denegatoria contenida en el acto administrativo acusado, desconoció un derecho del cual el accionante es titular y beneficiario, necesario es emitir decisión tendiente al restablecimiento del derecho vulnerado al actor.

Respecto a este tópico, se desprende de la sentencia con radicación CE-SUJ2 85001333300220130006001, ampliamente estudiada en esta providencia, que el máximo órgano de lo contencioso administrativo, estableció que, el restablecimiento del derecho lleva aparejado la reliquidación en el porcentaje establecido en la norma aplicable, de las prestaciones sociales de las que es titular el soldado.

En consecuencia, ordenará el despacho a la entidad demandada que reajuste la asignación de retiro del accionante. Para ello, en la base de liquidación, y en lo que tiene que ver con la partida computable de asignación salarial mensual, deberá tener en cuenta la entidad pública la diferencia existente entre el salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40% que ha percibido el actor, y el salario mínimo legal mensual vigente aumentado en un 60%, que debía devengar desde el 01 de noviembre de 2003 en adelante, fecha en que pasó de soldado voluntario a profesional.

Lo anterior, de conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto 1794 del 2000 y las reglas jurisprudenciales establecidas en la sentencia unificadora de fecha 25 de agosto de 2016, radicación 25 de agosto de 2016, radicada bajo el número CE-SUJ2 85001333300220130006001 y dictada por el honorable Consejo de Estado.

⁶ *Ibidem.*

Ahora bien, resulta de utilidad precisar lo siguiente:

Al momento de contestar la demanda, la entidad acusada solicita que, en la orden de restablecimiento no se incluya el período comprendido desde el año 2017 en adelante, alegando que desde esa anualidad realizó el reajuste correspondiente.

En virtud de lo anterior, la entidad aportó Oficio No. 20183170233871MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER1.2 de fecha 8 de febrero de 2018, expedido por el Oficial Seccional Nómina Ejército, Teniente Coronel Jarol Enrique Cabrera Cornelio⁷ en el que se lee lo siguiente:

"Respetuosamente me permito enviar al señor Coronel JOSE ABELARDO SOTELO BARRERA, DIRECTOR DE LA DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL DEL EJÉRCITO DIDEF, a través de medio magnético (01 CD), la relación de los soldados profesionales activos, retirados y que se encontraban con tres meses de alta durante la vigencia 2017, que conforme a los parámetros establecidos en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial No. CE-SUJ2 N° 003/16 decretada por el H. Consejo de Estado a través de la NOMINA 129 ADICIONAL VIGENCIA ACTUAL SOLDADOS PROFESIONALES 20% DICIEMBRE 2017, el Ejército Nacional les canceló el incremento salarial del 20%, correspondiente a los meses de Enero a Mayo de 2017, toda vez que desde el mes de Junio de 2017 dicho reajuste fue incluido en la nómina a favor del personal de soldados profesionales activos titulares del derecho consagrado en la sentencia unificación de la referencia.

Por lo anterior se solicita no tener en cuenta la vigencia del año 2017 para el pago del reajuste salarial del 20% del personal de Soldados profesionales que fueron soldados voluntarios ordenado en los fallos judiciales ejecutoriadas".

Como anexo del Oficio, aportó la entidad documento de Excel, en el que relaciona nombres y números de identificación de los soldados a los que aduce le realizó el respectivo reajuste desde el año 2017 en adelante, y en la casilla 527 aparece el nombre y número de identificación del demandante en este proceso.

Ahora bien, a pesar de lo alegado por el órgano público, el Despacho en aras de brindar un servicio de administración de justicia eficiente y para garantizar el principio de seguridad jurídica, y no arriesgar la integridad de un derecho adquirido como el de asignación de retiro que tiene naturaleza pensional, concluye que resulta más adecuado emitir la orden de reajuste, para todo el período en el que ha sido efectiva la asignación de retiro otorgada al accionante, sin desmedro de los efectos de la prescripción que se ha de decretar.

Lo anterior es así, por lo siguiente:

- En el presente caso se pretende el reajuste de asignación de retiro, y como es bien sabido, la reliquidación que se haga de ella es en forma cíclica, por tanto, la modificación en un mes o año que se haga de la base de liquidación, podría tener la vocación de afectar el valor de la mesada del mes o del año posterior. En consecuencia, de darse validez al alegato de la entidad demandada, consistente en que reajustó la asignación de retiro del actor desde el año 2017 en adelante, e hizo los pagos respectivos, ello no condiciona *per se*, a la orden de restablecimiento del derecho, en tanto que de ordenarse que el reajuste se realice hasta el año 2017 podría estar desconociéndose la forma cíclica como se reajustan esta clase de prestaciones periódicas.

⁷ Véase el archivo 06, página 28, del expediente digitalizado.

- En defecto de lo anterior, se tiene que la prueba que aporta la entidad acusada, en un intento por demostrar su dicho, no ofrece datos sobre la forma como fue realizado el reajuste que alega; luego entonces no trae la entidad al proceso, elementos que permitan concluir que, el reajuste se realizó en la forma que en esta sentencia se está ordenando.

Así las cosas, se concluye que, la orden de restablecimiento que se ha de impartir, no debe atarse inexorablemente, hasta el año 2017, sino que incluirá todo el período que según la jurisprudencia debe incluirse, para garantizar que el reajuste se realice en la forma como lo exigen las normas aplicables. Ahora bien, el alegato de la entidad lo que si sirve, es para que en la parte resolutive de esa sentencia, se indique que el reajuste se efectúe como se ordena en esta parte motiva, siempre y cuando aún no se hubiese hecho así en sede administrativa.

Por otro lado se precisa, que además de lo anterior, debe tenerse en cuenta el fenómeno extintivo de la prescripción, que si bien no afecta al reajuste de la asignación de retiro propiamente dicho, si afecta el pago de las diferencias pensionales.

- Sobre la prescripción trienal y sobre la orden de pago.

En el presente caso se aplicará la prescripción trienal contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que reza:

“ARTÍCULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual.

Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso”.

La aplicación de la prescripción trienal contenida en la norma transcrita, responde a la vigencia de la disposición y a su obligatoriedad, en los términos desarrollados por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado que gobierna la materia.

Al respecto, el supremo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en sentencia expedida el 10 de octubre de 2019, dentro de proceso radicado con el número 11001-03-25-000-2012-00582 00 (2171-2012) acumulado a proceso de radicado 11001-03-25-000-2015-00544 00 (1501-2015), manifestó lo siguiente⁸:

“8. La prescripción trienal en el régimen especial de la Fuerza Pública

104. Para abordar el asunto, conviene señalar que en la sentencia C-662 de 2004 la Corte Constitucional, al referirse a la libertad de configuración del Legislador en materia procesal, resaltó que no son válidas las disposiciones procesales «que anulan u obstaculizan

⁸ Sentencia expedida por la sala de lo contencioso administrativo sección segunda, consejero ponente doctor William Hernández Gómez, dentro de proceso promovido a través del medio de control de nulidad simple por los señores Anderson Velásquez Santos, Sandra Mercedes Vargas Florián y Álvaro Rueda Celis contra la nación, ministerio de defensa nacional y ministerio de hacienda y crédito público.

irrazonablemente el ejercicio del derecho de acción», precisamente porque un objetivo constitucional legítimo es el de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial. Igualmente, se indicó que la competencia normativa del legislador resulta acorde con la Carta, si tiene en cuenta los siguientes aspectos:

- Que atienda los principios y fines esenciales del Estado, tales como la justicia y la igualdad, entre otros.
- Que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas, que puede corresponder al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia.
- Que se ajuste a los principios de razonabilidad y proporcionalidad al definir las ritualidades o formas del proceso.
- Que permita la realización material de los derechos y del principio de supremacía del derecho sustancial sobre el formal.

105. Los anteriores parámetros resultan igualmente válidos tratándose de la potestad de configuración del Ejecutivo en la reglamentación de las leyes marco, en atención a la posibilidad que ello conlleva de regular aspectos sustanciales y adjetivos de la materia, dentro de los cuales se encuentra el término de prescripción.

106. Adicionalmente, estima la Sala que el ejercicio de tal potestad se encuentra igualmente limitado, en virtud de la jerarquía normativa, por las normas constitucionales y convencionales y, por el contenido mismo de la ley marco que desarrolla, que para el caso de la Ley 923 de 2004 está definido por la materia, esto es, el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y, por los principios, objetivos, criterios y mínimos que allí se señalaron como parámetro para la regulación que debía observar el Gobierno Nacional en la fijación del aludido régimen.

107. Definido como está que el Ejecutivo estaba habilitado para regular el tema de la prescripción al reglamentar el régimen prestacional de la Fuerza Pública, es importante analizar si el término trienal de prescripción previsto por el legislador en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 responde a los criterios anteriormente citados.

108. Para el efecto, es del caso señalar que la Corte Constitucional, en la sentencia C-072 de 1994, analizó la disposición que establece el término de prescripción de tres años que prevé el artículo 151 del Decreto ley 2158 de 1948 y el artículo 505 del Decreto ley 2663 de 1950, para el ejercicio de las acciones previstas con el fin de exigir los derechos que esos cuerpos normativos consagran. En dicha providencia, la Corte sostuvo que las normas en comento **no vulneran el núcleo esencial del derecho al trabajo**, toda vez que esas disposiciones hacen oportuna la acción. Igualmente indicó que una prescripción de corto plazo garantiza la oportunidad de exigir tales derechos a quienes devengan su sustento de su trabajo, razonamiento sobre el cual concibe este término en favor del trabajador.

109. A la par, resaltó la conveniencia de consagrar una prescripción de corto plazo dado el beneficio mutuo que conlleva para los extremos de la relación laboral, al lograr la definición de la situación jurídica de manera tal que se atienden los postulados de inmediatez y prontitud, lo que no ocurriría con una prescripción de largo plazo. Señaló además que el aludido término prescriptivo no vulnera el derecho a la igualdad toda vez que no conlleva discriminación alguna para el trabajador, sino que le brinda oportunidad para presentar su reclamación en tiempo, en beneficio de la seguridad jurídica.

110. Todo lo anterior, le permitió concluir que el mencionado término de prescripción no vulneraba en modo alguno la Constitución Política.

111. Ahora bien, al revisar el término de prescripción trienal señalado en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 se observa que este cumple con los parámetros de validez normativa en materia procesal, definidos anteriormente, dado que: i) No vulnera los principios, los criterios, los objetivos o los mínimos previstos en la Ley 923 de 2004; ii) atiende los principios y fines esenciales del Estado; iii) permite la realización material de los derechos sustanciales que el régimen pensional y de asignación de retiro consagra[68]; iv) no vulnera derechos fundamentales de los miembros de la Fuerza Pública; v) la medida tiene un fin legítimo y constitucionalmente válido, como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-072 de 1994, vi) no se observa que la misma desborde los principios de razonabilidad y proporcionalidad, máxime si se tiene en cuenta que la prescripción trienal es la regla general en materia laboral y ese término ha sido considerado válido por el máximo Tribunal Constitucional.

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00262-00
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Luis Alfonso Otero Miranda
 Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

112. Aunado a lo anterior, es importante resaltar el beneficio para el interés general que conlleva la medida, habida cuenta de que los recursos de las mesadas prescritas no pueden destinarse a otros fines distintos a los señalados en el referido artículo 43, en cuanto dispone: «Los recursos dejados de pagar como consecuencia de la prescripción de que trata el presente artículo, permanecerán en la correspondiente entidad pagadora y se destinarán específicamente al pago de asignaciones de retiro en las Cajas o de pensiones en el Ministerio de Defensa Nacional o en la Dirección General de la Policía Nacional, según el caso», norma que se ajusta a los principios de solidaridad y equidad que inspiran dicho régimen y al criterio señalado por la Ley 923 de 2004, en su artículo 2.5 así: «Los recursos que se recauden por aportes que se hagan para la asignación de retiro en la Fuerza Pública y sus rendimientos se destinarán en forma exclusiva al pago de asignaciones de retiro y sustituciones pensionales.».

113. **Conclusión:** El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004. Por lo expuesto, La Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que se impone denegar las pretensiones de la demanda”.

En virtud de lo anterior, al considerar el alto Tribunal Contencioso Administrativo, que el Gobierno Nacional al expedir el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, estableciendo prescripción trienal para las asignaciones de los miembros de la fuerza pública, lo hizo debidamente habilitado para ello en ejercicio de la correspondiente potestad reglamentaria, aplica para el caso sub examine la mentada prescripción de tres (03) años.

Ello tiene como consecuencia directa, el que se deje de aplicar los artículos 10 y 174 de los decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, que consagran una prescripción cuatrienal – de cuatro (04) años- para las asignaciones de los miembros de la fuerza pública, toda vez que, la aplicación de los mencionados artículos procedía porque se tenía considerado que el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, se había proferido con exceso de potestad reglamentaria.

Lo anterior, ha sido reconocido por el Consejo de Estado, quien en auto que aclaró criterio unificador, dictado dentro de proceso radicado bajo el número 85001-33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016), dijo lo siguiente⁹:

“Para el efecto, es importante anotar que, por una parte, de acuerdo con el contenido en el aludido artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 el término de prescripción de las mesadas de las prestaciones de los miembros de la Fuerza Pública es de tres años, y por otra, también es cierto que la jurisprudencia ha venido inaplicando dicha disposición, tal y como lo hizo la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, citada en la providencia cuya aclaración se pide, en la cual, en relación con el derecho del reajuste salarial de los soldados voluntarios incorporados como profesionales, se fijó, entre otras, la siguiente regla:

«Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 10 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.»

⁹ Auto aclaratorio de sentencia unificación, dictado el 10 de octubre de 2019, dentro de proceso promovido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Julio César Benavides Borja.

El mencionado auto, aclaró la sentencia de unificación dictada por el honorable Consejo de Estado el 25 de abril de 2019, sentencia que fue emitida dentro del mismo proceso en el que se dictó el auto aclaratorio de ella.

De acuerdo con lo anterior, se advierte que la expresión aludida «las reglas de la prescripción» hace referencia a la regla vigente en la materia, que para la fecha en que fue proferida la providencia de unificación, se orientaba por la inaplicación del término previsto por el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, en materia de asignación mensual aplicable a los soldados profesionales que ya había sido definida por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

A pesar de ello, en la actualidad el término trienal de prescripción contenido en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue objeto de pronunciamiento de esta Sección, en la sentencia del diez (10) de octubre de 201918, providencia en la que se señaló que dicha disposición debe mantener su presunción de legalidad, para lo cual se analizó que la norma en comento fue expedida acorde con la competencia del Gobierno Nacional para reglamentar la Ley marco 923 de 2004 y por ende no había razón para inaplicar tal término.

De lo expuesto, se considera procedente aclarar la sentencia de unificación para precisar que la regla de prescripción aplicable es la contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, de conformidad con lo previsto por la sentencia del 3 de octubre de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del radicado: 110010325000201200582 00(2171-2012) acumulado 110010325000201500544 00(1501-2015).

En conclusión, se considera procedente aclarar la sentencia proferida el día 25 de abril de 2019, en el sentido de indicar que la regla de prescripción aplicable a la asignación de retiro de los soldados profesionales es la trienal, contenida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004”.

Así las cosas, al aplicar prescripción trienal en el presente asunto, se tiene lo siguiente: como el derecho del actor se hizo exigible el 01 de noviembre de 2003, y presentó reclamación administrativa solo hasta el 25 de abril de 2019, entonces la entidad demandada únicamente pagará al accionante las diferencias que resulten de la reliquidación, a partir del 25 de abril de 2016, pues las diferencias anteriores a esa fecha se encuentran prescritas.

2.6. Costas.

Sobre este punto se aplicará el numeral 8 del artículo 365 del CGP, que faculta la imposición de este tipo de condena cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Por tanto, observa el despacho que no se encuentra constancia dentro del expediente de gastos que imponga el reconocimiento de costas en contra de la entidad demandada.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto administrativo Oral de Barranquilla**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad de la acción para perseguir el pago efectivo de aumento salarial, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo demandado, contenido en el oficio número 20193170860941: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 09 de mayo del 2019, expedido por la entidad demandada. Ello, de acuerdo a las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional

Radicado No. 08001-3333-006-2021-00262-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luis Alfonso Otero Miranda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

– Ejército nacional, a que si aún no lo hubiere hecho, REAJUSTAR la asignación de retiro del demandante, teniendo entre la base de liquidación una asignación salarial correspondiente a un (1) salario mínimo legal incrementado en un 60%, a partir del 01 de noviembre de 2003, de conformidad con el inciso 2° del artículo 1° del decreto 1794 del 2000 y las reglas jurisprudenciales establecidas en la sentencia unificadora de fecha 25 de agosto de 2016, de fecha 25 de agosto de 2016, radicada bajo el número CE-SUJ2 85001333300220130006001 y dictada por el honorable Consejo de Estado.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de prescripción de las diferencias salariales causadas a favor del demandante, anteriores al 25 de abril de 2016.

QUINTO: CONDENAR a la entidad demandada a pagar al demandante, las diferencias que resulten entre la liquidación que realice para dar cumplimiento a esta sentencia y las liquidaciones que ha venido efectuando, desde el día 25 de abril de 2016 en adelante, ya que las diferencias anteriores a esa fecha se encuentran prescritas.

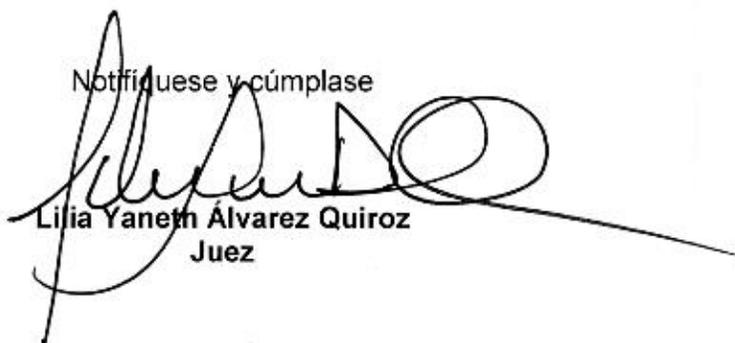
La entidad condenada al momento de cumplir este fallo, deberá hacer los descuentos de ley respectivos.

SEXTO: Sin condena en costas.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a las partes, y a la señora Procuradora agente del Ministerio Público ante este Juzgado.

OCTAVO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente.

Notifíquese y cúmplase



Lilia Yaneth Álvarez Quiroz
Juez

J.P.